



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2
VALLADOLID**

AUTO: 00214/2021

-

CALLE NICOLÁS SALMERÓN, N° 5-2ª PLANTA
Teléfono: 983-413393, Fax: 983-413262
Correo electrónico: instancia2.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: C
Modelo: N37190

N.I.G.: 47186 42 1 2019 0008726

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000086 /2020 C

Procedimiento origen: CLC COMUNIC PREVIA CONCURSO Y HOMOLOGACION JUDIC 0000525 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. , AEAT AEAT

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ, LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO N° 214/2021

En Valladolid, a 26 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 18 de noviembre de 2020 por la Administración Concursal se presentó informe razonado solicitando la conclusión del concurso al concurrir las circunstancias previstas de conformidad a lo previsto en el art. 465.4 del Texto Refundido de la



Ley concursal, en suma, por la conclusión de la liquidación.

SEGUNDO. - Por medio escrito de 7 de diciembre de 2020, la representación del concursado solicitó la concesión del beneficio del pasivo insatisfecho.

Por medio de diligencia de ordenación de 5 y 8 de febrero, se dio traslado a las partes personadas tanto de la solicitud de conclusión como de la solicitud de concesión del beneficio de exoneración sin que se haya presentado escrito alguno por los acreedores personados. Sí que lo ha hecho la AC que ha presentado escrito adhiriéndose a la petición de concesión del beneficio por escrito de 11 de febrero,

TERCERO. - También por la AC se ha interesado la rendición de cuentas, de la que se dio traslado a las partes personadas, mostrando el concursado su conformidad con las mismas por escrito de 19 de abril de 2021, en el que reitera la resolución de la petición del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - RESPECTO A LA CONCLUSION DEL CONCURSO

Son causas de conclusión del sumario conforme el art 465.4 del TRLC "Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos".

En el caso que nos ocupa por la AC se ha puesto de manifiesto que, como causa de conclusión del concurso, el deudor carece de activos que liquidar, a excepción de la tesorería que pueda acumularse durante la tramitación del concurso. Por ello, y no existiendo otra vía distinta para finalizar el concurso, el mismo deberá finalizar al amparo de lo previsto en el artículo 465.4º del Texto Refundido de Ley Concursal. De dicha petición de conclusión se ha dado traslado a las partes personadas sin que ninguna de ellas se haya opuesto.

SEGUNDO. - RESPECTO DEL BENEFICIO DE EXCLUSION DEL PASIVO INSATISFECHO

Por lo que respecta al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI), hemos de recordar que,

conforme el Art. 487 del Texto Refundido solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe y, a estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Igualmente, el art. 488 del Texto Refundido señala que para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

Y el art. 490 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

En el caso que nos ocupa, consta el cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos ya que el concursado no ha sido declarado culpable, no consta la condena del deudor por los delitos a los que se hace referencia en el art. 487 del Texto Refundido, para lo que se ha aportado certificado de antecedentes penales

y consta el pago de los créditos contra la masa y no quedan pendientes el pago de ningún crédito privilegiado tal como se desprende de la relación de créditos presentada en la fase extrajudicial.

Por tanto, se cumplen los requisitos para la concesión del beneficio conforme al régimen general (sin necesidad de plan de pagos), la extensión del beneficio se extiende a todos los créditos del deudor insatisfechos, en tanto que intentó sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, sin que ninguna de las partes personas se hayan opuesto a la concesión de este beneficio.

TERCERO. - RESPECTO A LA RENDICION DE CUENTAS

Por lo que respecta a la rendición de cuentas de la AC, dado que no se ha formulado oposición, y el concursado ha mostrado expresamente conformidad con las mismas deben aprobarse sin más trámites conforme el artículo 479.2 del Texto Refundido de la Ley concursal.

CUARTO. - Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso y la concesión del pasivo insatisfecho con la



extensión prevista para el régimen general, y la aprobación de rendición de cuentas de la administración concursal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la **CONCLUSION** del concurso de cesando todos los efectos de la declaración del concurso que se acordó por auto de 5 marzo de 2020.

Se acuerda del cese en su cargo el administrador concursal, de DOÑA , aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al BOE, al Registro Público concursal y al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer al concursado el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio alcanza a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 492 del Texto Refundido.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida (art. 502 del Texto Refundido de la Ley concursal).



Notifíquese esta resolución al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Publíquese mediante anuncios que se fijarán en los estrados de este Juzgado.

Contra el auto de conclusión de concurso no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma D. Alvaro-Miguel de Aza Barazón, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valladolid.